



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

15046/2024

ASOCIART SA ART c/ CIVILM,RESP.HECHO 26/04/2021 s
/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, 12 de abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló subsidiariamente en su presentación del 26 de marzo de 2024 la decisión dictada el 21 de ese mes y año, por la que el juez de primera instancia, previo a disponer traslado de demanda, ordenó dar estricto cumplimiento con las previsiones del artículo 330 del Código Procesal dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerla por desistida en caso de silencio.

El magistrado, luego de desestimar el primero de los recursos, concedió el restante a través de la decisión del 3 del corriente mes y año.

II. Esta sala ya se ha expedido sobre el tema que es objeto del recurso y lo hizo en un sentido adverso a la postura de la apelante (conforme, “CNA ART S.A. c. Beltrán, Sonia s. recurso de hecho”, expte. n° 44.588/2011 del 14/7/2011; “Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c. civilmente responsable hecho 7/8/2015 s. interrupción de prescripción”, expte. n°53.271 /2017 del 18/6/2018; entre muchos otros).

De ahí que, a criterio de este tribunal, el juez de grado tiene facultades suficientes para ordenar la intimación dispuesta en la resolución recurrida. Repárese en que de afirmarse que la demanda, aún defectuosa, puede interrumpir la prescripción no se sigue necesariamente que sea posible limitar los efectos esenciales de tal pieza a esa única finalidad.

Viene al caso recordar -como se hizo en los referidos precedentes- que la demanda es un acto de iniciación procesal que contiene una declaración de voluntad tendiente a la apertura de la instancia jurisdiccional; que su objeto inmediato es abrir la instancia jurisdiccional e iniciar un proceso que necesariamente





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

requiere de sustanciación y obtener en lo mediato la cosa demandada a la que aspira la parte actora; que el escrito de postulación está naturalmente dirigido a ser sustanciado; y que la ley no concibe su presentación al único efecto de interrumpir la prescripción pues tal interrupción no es el objeto de la demanda sino un efecto natural de ella.

Es decir, que entre los efectos que el derecho sustantivo le atribuye a la pieza inicial se encuentra el pretendido por la apelante: interrumpir la prescripción. Pero también y de modo inescindible tiene consecuencias procesales, tales como las de imponer cargas al litigante y deberes al órgano judicial. Admitir que la demandante elija qué consecuencias quiere y cuáles no, importa otorgarle una posición procesal privilegiada y violar el trato igualitario que deben recibir todas las partes en el proceso. Por otro lado, importaría desnaturalizar no sólo los institutos procesales sino también la prescripción liberatoria y las previsiones que el Código realiza para interrumpir excepcionalmente su curso.

Si bien el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, admite la interrupción con cualquier petición ante autoridad judicial que traduzca la intención de no abandonar el derecho aunque sea defectuosa, la nueva redacción de la norma, que en lugar de “demanda” habilita la interrupción con “cualquier petición ante la autoridad judicial”, resulta más amplia en cuanto a los actos que se admitirán para interrumpir la prescripción. Empero, considera este colegiado que dicha modificación no se proyecta sobre los requisitos que debe contener una demanda. En todo caso, zanjaría la discusión doctrinaria y jurisprudencial en punto a cuáles “demandas” en la ley derogada podría atribuírsele dicho efecto interruptivo. Así la nueva redacción alojaría supuestos tales como pedidos de medidas cautelares, el pedido de beneficio de litigar sin gastos, diligencias preliminares (conforme, Santarelli, Fulvio G. en “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, direcc. Alterini, Jorge H., Buenos Aires, segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2016, t. XI, págs. 873 y ss.; Colombes, Fernando en “Código Civil y Comercial de la Nación comentad”, dircc. Rivera, Julio C.-Medina, Graciela S., 1ª edición,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Buenos Aires, La Ley, 2014, t. VI, pág. 632). Pero aún dichas presentaciones deberían ajustarse a las reglas procesales que las presiden.

En virtud de ello, si lo que presenta es una demanda, debe estar al régimen que la gobierna.

Así se toma la carga de impulso procesal que, de no asumirse, puede importar la perención de la instancia. Simultáneamente se impone a la judicatura el deber de proveimiento, sea ordenando la sustanciación mediante el traslado, sea pidiendo explicaciones respecto de la competencia e inclusive rechazándola (artículo 337). En la misma perspectiva, cuando la demanda no se ajusta a las reglas formales establecidas por el artículo 330 del ritual, el artículo 337 mencionado debe ser concordado con el artículo 34, inciso 5 b) que establece el deber de saneamiento del órgano jurisdiccional ordenando que se subsanen los defectos en el plazo que fije (Carlo Carli, “La demanda civil”, La Plata-Buenos Aires, Lex, 2003, pág. 115).

Aunque el artículo 34 aludido no prevé una consecuencia a la falta de cumplimiento en el plazo señalado, es razonable aplicarle por analogía la consecuencia jurídica que dispone el artículo 354, inciso 4º, para el caso de que se admita la existencia del impedimento procesal de defecto legal que dispone que se lo tendrá por desistido.

Los argumentos aquí expuestos en cuanto postulan que la pretensión inicial está necesariamente destinada a sustanciarse se fortalecen si se observa que los plazos procesales sólo pueden suspenderse cuando concorra alguno de los supuestos previstos por el artículo 157 del Código Procesal -acuerdo de partes o circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente-.

En el caso, no se presenta ninguno de esos extremos, por lo que no cabe revocar la decisión cuestionada.

Del marco normativo reseñado se sigue entonces que la decisión apelada respondió al deber del magistrado de grado como conductor del proceso. De ahí que su decisión no ha





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

importado más que el ejercicio de la actividad procesal a la que fue convocado al interponer la actora su demanda.

Por lo expuesto, será desestimado el recurso de apelación y confirmada la resolución apelada. Las costas de alzada serán distribuidas por su orden dado que no medió intervención de la contraparte (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

III.- En definitiva, por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución del 21 de marzo de 2024 -mantenida el 3 de abril de 2024- , con costas de alzada por su orden.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

